REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **09/11/2021** **Entre:** **10/11/2021** **Y** **10/11/2021**

196

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200070800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 09/11/2021 a las 08:40:11.	09/11/2021	10/11/2021	10/11/2021	
41001233300020210009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/11/2021 a las 08:15:02.	08/11/2021	10/11/2021	10/11/2021	
41001233300020210011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CARU LTDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 09/11/2021 a las 07:52:03.	08/11/2021	10/11/2021	10/11/2021	
41001333300320190030301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDELIO COLLO RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 09/11/2021 a las 11:48:18.	05/11/2021	10/11/2021	10/11/2021	
41001333300720200012301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELLA YUVENY LOSADA CHAVARRO Y OTROS	CONSTRUCCIONESINFRA ESTRUCTURA EINVERSIONES -CCI ESTATAL, antes denominada -EMPRESA	Actuación registrada el 09/11/2021 a las 08:42:39.	09/11/2021	10/11/2021	10/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 010

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ADADIER PERDOMO URQUINA
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE ACEVEDO Y OTROS
EXPEDIENTE:	41001-23-33-000-2020-00708-00
ASUNTO:	TRÁMITE PROBATORIO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Teniendo en cuenta que mediante comunicación del 29 de octubre de 2021[1] el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana manifestó no contar con las condiciones necesarias para realizar el dictamen pericial decretado en auto del 29 de junio de 2021[2], el Despacho redireccionará la práctica de la prueba para que la experticia sea adelantada por la Universidad Nacional de Colombia.

Por tanto, se ordenará oficiar a la Universidad Nacional con el fin de que designe un profesional en ingeniería para que dictamine sobre *(i)* el estado de la edificación de la planta de beneficio animal del municipio de Acevedo – Huila, y *(ii)* determine cumple con los lineamientos generales de las planas de beneficio animal, las exigencias del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, así como la normatividad ambiental y sanitaria expuesta por las autoridades que ordenaron el cierre temporal de dicha planta.

Así, por Secretaría se librará la respectiva comunicación, indicándose que el profesional que sea designado por la Universidad debe rendir su dictamen dentro del término de (1) mes siguiente a la designación que realice la entidad, y deberá comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas a la que se le cite para

[1] Documento 115, expediente electrónico.
[2] Documento 085, *ibídem.*

sustentar su experticia, diligencia cuya celebración se le informará en la oportunidad pertinente.

Junto con el oficio a través del cual se efectúe el requerimiento, Secretaría deberá adjuntar copia de la demanda popular a fin de que la entidad cuente mayor información sobre el contexto y la necesidad del dictamen.

Así mismo, en el mentado oficio se pondrá de presente, como información relevante –tal como se hizo en su momento con la Universidad Surcolombiana–, que no se cuenta con los levantamientos arquitectónicos, topográficos, estructurales y geotécnicos de la planta de beneficio animal de Acevedo; y que los costos que genere el peritazgo corren a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7658bb1064baa7186f2cfe3c5d2a6087f1661c3feb953616ae9ec771c192beec
Documento generado en 09/11/2021 08:53:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.S.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Demandado	Nación-Rama Judicial
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00098 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Hellman Poveda Medina** con T.P. 138.853 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme el poder allegado con la contestación de la demanda en el archivo 019 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd07e960899a7da2e9a7bdde2d4f1191d9f3b043bd29b115289d2a24e318f848
Documento generado en 08/11/2021 05:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sociedad Construcciones Caru Ltda y otros
Demandado	Municipio de Neiva
Radicación	41 001 23 33 000 2021 000115 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia inicial

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en aplicación al artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará **el día martes siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema "LIFE SIZE"** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Carlos Enrique Gutiérrez Repizo** con T.P. 205.541 del C.S. de la J., como apoderado del ente territorial conforme el poder allegado con la contestación de la demanda en el archivo 015 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9693f57eddd7fc1d17da78c677d4c2fd0b41a8d7d701806a2384f9a48a0b86
Documento generado en 08/11/2021 05:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	**: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333003-**2019-00303-01**
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ EDELIO COLLO RAMOS
DEMANDADO	: CREMIL

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió el 23 de agosto de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia[1], siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 7 de septiembre del mismo año[2]. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

[1] F. 014 digital.
[2] F. 017 digital.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca40fccf6c4d56099f29432832edbd7bd55f8025ae89bc3db1d8002cfcff642**
Documento generado en 29/10/2021 04:49:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 039

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ELLA YUNENY LOSADA CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CONSTRUCCIONES INFRAESTRUCTURA E INVERSIONES –CII ESTATAL– antes EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS –EMVIAS–
EXPEDIENTE:	41001-33-33-007-2020-00123-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de queja presentado por el apoderado de la demandada Construcciones Infraestructura e Inversiones –CII ESTATAL–, contra el auto dictado en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó una solicitud de nulidad.

I. Antecedentes

1. La demanda:

La señora Ella Yuvenny Losada Chavarro, quien actúa en nombre propio y de los menores Ani Yired y Rubén Scarpetta Losada, así como los señores Mildreth Scarpetta Losada, Valentina Scarpetta Losada, Virgilio Scarpetta Ome, Eliceo Scarpetta Perico, Anibal Scarpetta Perico, Rómulo Scarpetta Perico, Florentino Scarpeta Perico y Virgilio Scarpeta Perico, interpusieron demanda de reparación directa en contra del Departamento del Huila y la Empresa Municipal de Vías –EMVIAS–, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2018, en el que falleció el señor Rubén Scarpetta Perico; y consecuentemente, se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados[1].

[1] Documento 001, expediente electrónico.

2. Trámite en primera instancia:

Al admitirse la demanda mediante auto del 31 de agosto de 2020[2], se ordenó notificar personalmente al Departamento del Huila, a la Empresa Municipal de Vías –EMVIAS– y al Ministerio Público, y se dispuso correr traslado de la misma por el término de treinta (30) días, contados a partir *"[d]el día hábil siguiente, al envío del mensaje con el auto admisorio, de que trata la parte final del parágrafo del artículo 7 del Decreto Ley 806 de 2020"[3];* notificación que se surtió el 25 de septiembre de 2020[4].

El día 20 de noviembre de 2020, se allegó el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de la Empresa Municipal de Vías –EMVIAS–[5], y el 1 de diciembre de 2020 se ingresó el expediente al despacho mediante constancia secretarial que indicó lo siguiente:

> *"A partir del 26 de octubre de 2020, empezó a correr el término de traslado a la parte accionada para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 CPACA y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el 12 de noviembre de 2020. De manera extemporánea EMVIAS allegó memorial de contestación y escrito de llamamiento en garantía efectuado a MAPFRE SEGUROS. El Departamento del Huila guardó silencio.*
>
> *A partir del 13 de noviembre de 2020, inició el término para que la parte demandante adicionara, aclarara o modificara la demanda (art. 173 Cpaca) venciendo en silencio el 27 de noviembre de 2020"[6].*

En virtud de lo anterior, a través de comunicación del 4 de diciembre de 2020[7], el apoderado de EMVIAS solicitó la corrección de la constancia secretarial en cita, en el sentido de indicar que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que entre el 28 de septiembre y hasta el 3 de noviembre de 2020 estaría corriendo el término común de 25 días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., por lo que los 30 días de traslado de la demanda iniciarían el 4 de noviembre y terminarían el 18 de diciembre de 2020; concluyendo, que al contestarse la demanda el 20 de noviembre de esa anualidad, habría sido dentro de la oportunidad legal.

La anterior solicitud, fue coadyuvada por la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos[8], quien aludió al auto del 28 de julio de 2020 proferido por la

---

[2] Documento 008, *ibídem.*
[3] Página 2, documento 008 del expediente electrónico.
[4] Documento 012, expediente electrónico.
[5] Documento 013, *ibídem.*
[6] Documento 014, *ibídem.*
[7] Documento 015, *ibídem.*
[8] Documento 016, *ibídem.*

Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se señala que la notificación de la demanda deberá hacerse conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

Luego, el 16 de diciembre de 2020, se allegó el escrito de contestación de la demanda por parte del Departamento del Huila[9], y mediante auto del 7 de mayo de 2021 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial[10].

Contra la anterior decisión, EMVIAS interpuso recurso de reposición[11] y subsidiariamente solicitó iniciar incidente de nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial que da por no contestada la demanda, toda vez que no se había emitido pronunciamiento frente a la solicitud de corrección de la misma en lo relativo a los términos de traslado de la demanda, argumentando que el Decreto 806 de 2020 no modificó el artículo 172 del C.P.A.C.A. ni suprimió el artículo 199 de la misma norma, debiendo darse aplicación al término común de 25 días allí previsto, pues lo contrario implicaría una denegación del derecho de acceso a la administración de justicia y desconocer los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado sobre la materia.

En cuanto a la nulidad propuesta en forma subsidiaria, adujo que al no tener por contestada la demanda, se restringía la principal oportunidad para ejercer el derecho de contradicción y defensa, con lo que se incurría en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., esto es *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba de acuerdo con la ley sea obligatoria".*

Al respecto, el *a quo* se pronunció en auto del 2 de junio de 2021[12], rechazando por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha para celebración de la audiencia inicial, por así estar expresamente dispuesto en el artículo 243 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021; así mismo, dispuso ocuparse de la resolución de la nulidad procesal durante el desarrollo de la audiencia inicial.

2.1. Sobre la audiencia inicial:

En etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021[13], previo traslado a las partes[14], el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva se

[9] Documento 017, *ibídem.*
[10] Documento 018, *ibídem.*
[11] Documento 021, *ibídem.*
[12] Documento 023, *ibídem.*
[13] Documentos 028 y 029, *ibídem.*
[14] Minutos 7:43 a 12:43, audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021. Visible en el documento 029 del expediente electrónico.

pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de EMVIAS, negándola por improcedente y por estimarla infundada[15].

Contra la anterior decisión, el apoderado de EMVIAS interpuso recurso de reposición[16], manifestando su discrepancia con el planteamiento desarrollado por el despacho por considerar que el Decreto 806 del 2020 en ninguno de sus apartes modificó lo relativo al plazo de la contestación de la demanda contemplado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y que con aquella interpretación puede incurrirse en vulneración al debido proceso, toda vez que al tener por no contestada la demanda, la entidad no puede oponerse a los hechos, ni solicitar pruebas, como tampoco convocar a un tercero para que responda en su lugar.

Así, solicitó se revoque la decisión de no decretar la nulidad, y subsidiariamente se dé trámite al recurso de apelación procedente en virtud del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., aludiendo nuevamente a la vulneración del debido proceso y a la aplicación de una restricción no contenida en el Decreto 806 de 2020.

2.2. <u>De la providencia recurrida:</u>

En primer lugar, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva precisó que la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos formulados por el apoderado de

---

[15] Minutos 12:52 a 49:34, *ibídem.*
En síntesis, puso de presente la interpretación del despacho, en virtud de la cual el Decreto 806 de 2020 –que rige entre el 4 de junio de 2020 y el 3 de junio de 2022– modificó los estatutos procesales ordinarios, específicamente el C.G.P. y el C.P.A.C.A., en lo relativo a la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda, entre otros aspectos puntuales; entendimiento que, en su sentir, no resulta caprichoso ni arbitrario, puesto que incluso coincide con lo planteado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Adujo, que la finalidad de las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, es justamente la agilización del procedo y la reducción de la congestión judicial; siendo una de ellas la eliminación del envío de la citación para notificaciones personales y por aviso.

Manifestó, que al margen de que otros juzgados se computen los 25 días previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., la interpretación autónoma del despacho es la indicada, postura que ha sido aplicada a todos los procesos judiciales con posterioridad al 1 de julio de 2020, salvo por aquellos en que previo a esa fecha se hubiese proferido auto admisorio de la demanda o surtido las notificaciones.

Así, señaló que la interpretación que sobre la materia tiene el despacho, se sostuvo con certeza desde el auto admisorio de la demanda del 31 de agosto de 2020, advirtiendo desde allí a todos los sujetos procesales la manera en como se correrían los términos de traslado; quienes, pese a tener conocimiento de la situación, no recurrieron dicha providencia.

De otro lado, planteó que, si la finalidad del término común de 25 días era acercarse a la secretaría del juzgado para retirar los traslados físicos de la demanda, resultaba inútil la aplicación del término para la época de la presentación de la demanda, dado que para ese momento no había atención al presencial al público; de modo que, le era inocuo otorgar un término para una actuación procesal que nadie iba a realizar.

Precisó, que no era cierto que se prescindiera del término de 25 días, sino que en aplicación de una norma temporal y vigente, expedida en y para condiciones de anormalidad, dicho término no existía.

Concluyó que, a su juicio, no había irregularidad; empero, si se considerara lo contrario, en atención a que las partes estaban enteradas de la circunstancia desde el auto admisorio de la demanda, sin que este se hubiese recurrido, interviniendo en el proceso con posterioridad a ello, de acuerdo con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. debían entenderse saneadas las irregularidades procesales que no fueren alegadas oportunamente.
[16] Minutos 49:30 a 1:03:02, *ibídem.*

EMVIAS, le era aplicable lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por ser el régimen normativo vigente al momento de su interposición.

Acto seguido, denegó la reposición interpuesta manifestando que a pesar del desacuerdo de las entidades demandadas, se estableció la postura del conductor del proceso, sin que en el recurso se hubieren expuesto los motivos por los cuales el razonamiento del despacho es equívoco; sino que acudió a lo ya planteado en pretéritas ocasiones por la entidad recurrente, argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el juzgado.

Resaltó la futilidad de un debate dado únicamente porque las demandadas dejaron vencer el término para contestar la demanda, aunado a la irrelevancia del mismo por no haber controvertido oportunamente el auto admisorio de la demanda[17].

De otro lado, señaló que en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., su artículo 243 enlistó los autos susceptibles de apelación, sin que se encuentre el que niega o resuelve las nulidades procesales –como ocurría previo a la aludida reforma, cuando era apelable únicamente el que las decretaba–; así mismo, adujo que si bien al tenor del parágrafo segundo de la misma norma *"en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan"*, lo cierto era que en este caso no era procedente acudir al C.G.P. invocado por el apoderado de EMVIAS, puesto que se trataba de un proceso ordinario regido por el C.P.A.C.A., motivos por los cuales rechazó por improcedente el recurso de apelación[18].

2.3. Del recurso de reposición y en subsidio el de queja:

Contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación, el apoderado de EMVIAS impetró recurso de reposición o en su defecto se de trámite al recurso de queja; arguyendo que le resulta flagrante la vulneración del derecho al debido proceso, configurándose un defecto material o sustantivo por la indebida escogencia o interpretación de una norma, según se ha reseñado[19].

2.4. Del auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de queja:

Señaló el *a quo* que el recurso de reposición no se sustentó, en la medida que no se justificó por que se consideraba apelable el auto que negaba la solicitud de nulidad;

[17] Minutos 1:05:20 a 1:21:38, *ibídem.*
[18] Minutos 1:22:00 a 1:25:50, *ibídem.*
[19] Minutos 1:26:00 a 1:29:57, *ibídem.*

por lo que, al invocar el recurso, pero no sustentarlo, se deja huérfano el uso de la herramienta procesal, lo que implicaría el rechazo de la reposición, misma suerte que correría el recurso subsidiario de queja.

Empero, decidió negar la reposición y remitir el expediente al superior para tramitar el recurso de queja, en aras de que se resuelva si el auto que niega las nulidades procesales es o no susceptible de apelación[20].

3. Trámite en segunda instancia:

Previo a pronunciarse sobre el recurso de queja, mediante auto del 27 de octubre de 2021[21] se ordenó correr traslado a las partes en la forma señalada por el artículo 353 del C.G.P.

Así, mediante fijación en lista del 28 de octubre de 2021[22], se corrió traslado del recurso de queja a las partes por el término de tres (3) días; oportunidad dentro de la cual no se allegó pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

2.1. Competencia:

Según el artículo 245 del C.P.A.C.A.[23] y 352 de C.G.P., el Tribunal es competente para conocer del recurso de queja, interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021.

Así mismo, la competencia radica en la suscrita magistrada ponente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A.

2.2. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra bien denegado el recurso de apelación presentado contra el auto a través del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Empresa Municipal de Vías –EMVIAS–.

Para resolver lo anterior, se analizará el recurso de queja y los recursos procedentes contra el auto que niega las nulidades procesales, para dilucidar el caso concreto, en

[20] Minuto 1:30:00 a 1:37:04, *ibídem.*
[21] Documento 005, expediente electrónico de segunda instancia.
[22] Documento 006, *ibídem.*
[23] Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.

el cual se establecerá si correspondía rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado.

2.3. Del recurso de queja:

Conforme al artículo 245 del C.P.A.C.A.[24], el recurso de queja procede, por un lado, contra la providencia por medio de la cual se rechace o se declare desierta la apelación; y por otro, contra la que lo concede en un efecto diferente al cual debía ser concedido. Igualmente, procede cuando no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Para efectos de su trámite e interposición, se prevé la remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, cuyo artículo 353 señala:

> *"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"* (subrayado fuera de texto).

Respecto a la procedencia del recurso queja, el Consejo de Estado ha señalado que es una figura jurídica que tiene por finalidad corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación; por lo que su objeto es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso[25].

Así, la finalidad del recurso de queja se encuentra claramente definida, consistente en que se verifique si se debió conceder el recurso de apelación que fue negado o si se concedió en un efecto diferente al que correspondía, para que el superior

[24] Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021.
[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 30 de mayo de 2019. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00542-01(6389-18).

funcional del juez que adoptó la decisión de negar la alzada, ordene que se concedan los recursos de apelación, revisión o unificación de jurisprudencia, de ser procedente, o se corrija la equivocación en lo relativo al efecto en que se concedió la apelación.

Del mismo modo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha señalado que el recurso de queja solo procede cuando el juez deniega el recurso de apelación, más no cuando el mismo es declarado desierto, pues en este último evento se trata de una sanción impuesta al recurrente que ha incumplido con una carga procesal[26].

2.4. De los recursos procedentes contra el auto que niega las nulidades procesales:

El capítulo VIII del título IV del C.P.A.C.A., contempla el régimen de nulidades para los procesos contencioso administrativo, señalando en su artículo 208 que las causales son aquellas contempladas en el C.G.P.[27] y que la solicitud de nulidad se tramitará como incidente.

En concordancia, el artículo 209 del C.P.A.C.A. dispone que se tramitarán como incidente las nulidades del proceso, y a reglón seguido el artículo 210 *ibídem* regula la oportunidad y el trámite que debe impartirse a los incidentes.

Con la reciente reforma introducida al C.P.A.C.A. a través de la Ley 2080 de 2021, se estableció la procedencia del recurso de apelación contra todos los autos, salvo norma legal en contrario[28]; de modo que, bien sea que acceda o niegue la solicitud, el auto que resuelve las nulidades procesales es pasible de reposición.

Ahora bien, al ocuparse del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A[29] enlista los autos susceptibles de este recurso, así:

> *"1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

[26] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 1 de junio de 2016. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159).
[27] A saber, las previstas en el artículo 133.
[28] Artículo 242. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[29] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial"

No obstante, el parágrafo segundo de la norma en cita señala que *"en los procesos e incidentes regulados por **otros** estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan"*. Es decir que, si en sede contenciosa administrativa cursa algún proceso o incidente regulado, por ejemplo, por el Código General del Proceso, habrá de acudirse a dicho estatuto procesal a efectos de determinar la procedencia y trámite del recurso de apelación.

Sin embargo, el anterior presupuesto no se presenta respecto de los incidentes por nulidades procesales, toda vez que ellos se encuentran regulados por el C.P.A.C.A., concretamente en sus artículos 209 y 210; por lo que, en tratándose de la procedencia de los recursos contra las providencias dictadas en trámite de los tramiten, deberá estarse a lo dispuesto en el régimen de recursos del C.P.A.C.A.

La anterior postura es incluso compartida por el Consejo de Estado, Corporación que, al pronunciarse sobre los recursos procedentes contra un auto dictado en desarrollo de un incidente de nulidad, aunque dentro de un proceso de nulidad electoral, consideró lo siguiente:

"15. La anterior norma prescribe que en materia del recurso de apelación, resultan aplicables los estatutos procesales distintos a la Ley 1437 de 2011, respecto de los procesos e incidentes regulados por aquéllos y frente al proceso ejecutivo6, por lo que contrario sensu, si los trámites respectivos son desarrollados por el CPACA, debe atenderse lo dispuesto en éste, como la disposición especial aplicable al caso en concreto.

16. El trámite de la referencia se rige por las normas especiales del medio de control de nulidad electoral, contenidas en los artículo 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, que no prescriben dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, el auto que niega una petición de nulidad; por consiguiente, debe considerarse que la misma no es pasible de tal medio de impugnación, conclusión a la que también se llega por la aplicación del artículo 243 de la misma ley, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, según la cual, frente a los aspectos no regulados en el medio de control de nulidad electoral,

debe acudirse a las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles"[30].

Mismo razonamiento que resulta aplicable al caso de las nulidades procesales en los asuntos ordinarios, con la diferencia que su regulación se encuentra, como ya se dijo, en los artículos 209 y 210 del C.P.A.C.A.

2.5. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, corresponde definir si se encuentra bien denegado el recurso de apelación presentado contra el auto a través del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Empresa Municipal de Vías –EMVIAS–.

Al respecto, se observa que al interponer el recurso de apelación[31] contra el auto que no decretó la nulidad formulada por el apoderado de la Empresa Municipal de Vías –EMVIAS–, el recurrente fundamentó la procedencia de la apelación en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., el cual dispone que es apelable el auto *"que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".*

De conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, el régimen de recursos del Código General del Proceso sería aplicable a los procesos o incidentes tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa, únicamente cuando el respectivo proceso o incidente esté regulado por dicha codificación.

No obstante, ello no ocurre respecto de los incidentes de nulidad procesal, toda vez que su regulación se encuentra en los artículos 209 y 210 del C.P.A.C.A., circunstancia que descarta la remisión al C.G.P. para establecer la procedencia y trámite del recurso de apelación.

En ese orden, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. cuando señala los autos que son susceptibles de apelación, dentro de los que no se advierte el que niegue el trámite o resuelva las nulidades procesales; por lo que resulta forzoso concluir que el recurso de apelación no es procedente contra dicha decisión.

Por consiguiente, a juicio del Despacho estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de EMVIAS contra el auto que negó la solicitud de nulidad elevada por la misma parte; de manera que, así se

[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 23 de junio de 2021. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02946-02.
[31] Minutos 49:30 a 1:03:02, audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021. Visible en el documento 029 del expediente electrónico.

declarará y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff390669712daa94bb29391f3b79484e765025f13cab4fd915d29413d6af627f
Documento generado en 09/11/2021 08:54:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica